

## Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 19/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00451-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NELSON MANUEL VARGAS PEÑA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e...	 
2	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00486-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CINTELI COLOMBIA S.A.S	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Conciliación	15/12/2022	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e...	 
3	<a href="#">20001-33-33-002-2022-00513-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA ELVIRA OROZCO GONZALEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Niega Impedimento	DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento firmado e...	 

4	<a href="#">20001-33-33-003-2012-00214-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DUVIER POLO ALVAREZ, ADRIAN JOSE CONSTANTE POLO, RODRIGO JOSE CONSTANTE POLO, ANIBAL ANTONIO POLO MUSLACO, YOHEMID MARIA POLO ALVAREZ, LUCELYS POLO ALVAREZ, DORIS ISABEL POLO ALVAREZ, ANIBAL DE LUIS POLO ALVAREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto de Tramite	Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio ...	 
5	<a href="#">20001-33-33-003-2013-00111-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEDHERMAN DE LA PEÑA RITCHIE, JOHN CHRISTIAN DE LA PEÑA RITCHIE, ANA ISABEL DE LA PEÑA FAJARDO, ROXANA DE LA PEÑA RITCHIE, LEONELA DE LA PEÑA RITCHIE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto de Tramite	Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio ...	 
6	<a href="#">20001-33-33-003-2013-00340-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELKIN JAVIER OSPINO YANCE, ERONIS ASTRID OSPINO YANCE, CARMEN YANCE CANTILLO, ALFONSO DARIO OSPINO BOLAÑO, WILLIAN DARIO OSPINO RODRIGUEZ, OSMAN OSPINO RODRIGUEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	16/12/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, córrase traslado por el término de tres 3 días, conforme lo dispone el artículo 134 del CGP, en concordancia con el artícu...	 
7	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00382-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANIRA SALEH CAÑAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Tramite	Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio ...	 

8	<a href="#">20001-33-33-003-2015-00427-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAQUEL ACOSTA DE VILLAMIL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Para tal efecto, señálese el día 18 de enero de 2023, a partir de las 10:00 a.m, para la citada audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma que para tal efecto establez...	 
9	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00307-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSNAIDER IBAÑEZ QUINTERO Y OTROS, MARLENE QUINTERO MINORTA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	15/12/2022	Auto Declara Nulidad	Declarar la nulidad procesal del acto de notificación personal de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, surtida a los demandantes Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta, por las razon...	 
10	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00326-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEIDYS ACOSTA PEREZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Tramite	Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaria se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio ...	 
11	<a href="#">20001-33-33-003-2016-00379-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ESVANY - RIASCOS LOPEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto de Tramite	Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaria se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio ...	 

12	<a href="#">20001-33-33-003-2018-00495-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALEXIS DE JESUS BARRIENTOS CASTILLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio. . Documento firmado electrónicam...	 
13	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00004-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YURIS MARIA GARCIA MOLINA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Acepta retiro de la Demanda	Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 16 2022 6:11AM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00051-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YAMILE ESTHER GONZALEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del...	 
15	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00018-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ADA LUZ GUERRA DIAZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto de Tramite	Vista la respuesta allegada por la Policía Nacional, de fecha 29 de noviembre de 2022 documento 24, 25, 26 y 27 del expediente digital , correspondiente a los antecedentes administrativos y asimismo l...	 

16	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00078-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELBA RUTH FERNANDEZ RAMOS	MUNICIPIO DE GAMARRA, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Acepta retiro de la Demanda	Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se había ordenado notificar a la parte demandada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha...	 
17	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00105-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YENIS PEDROZO GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...	 
18	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00140-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS MIGUEL DUARTE GOMEZ	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Ordena Archivo del Proceso	Ordéñese el archivo del presente asunto, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 16 2022 6:11AM...	 
19	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00173-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALCIDES MANUEL RUIZ RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Interlocutorio	En consecuencia, y no habiendo más pruebas que practicar en el presente proceso, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a ...	 

20	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00214-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MILENA MERCEDES MORON MORON	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Acepta retiro de la Demanda	Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se había ordenado notificar a la parte demandada. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha ...	 
21	<a href="#">20001-33-33-003-2020-00308-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILMAR ENRIQUE GARCIA TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Ministerio de Defensa Ejército Nacional . Documento firmado electróni...	 
22	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00045-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO CUBILLO CURIS	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Presta...	 
23	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00046-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CONSORCIO VIAS LA TRINIDAD	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de La Jagua de Ibirico o a quien este haya delegado la facultad ...	 

24	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00055-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELETICIA CHACON PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA. SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada: LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, propuesta por el M...	 
25	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00105-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDILIA MIER PAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Para Alegar	1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio. . Documento firmado electróni...	 
26	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00110-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENOIRIS MORENO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Interlocutorio	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 
27	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00111-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN BAUTISTA PALLARES SALDAÑA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto Para Alegar	Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio. . Documento firmado electrónicam...	 

28	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00170-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILFREDO BADEL SALAS	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto Interlocutorio	. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 16 2022 6:11AM...	 
29	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00181-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA EMMA SERRANO ACUÑA	MUNICIPIO DE BOSCONIA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Prestacional del Mag...	 
30	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00182-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	15/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo d...	 
31	<a href="#">20001-33-33-003-2021-00236-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	INGRID MARGARITA GUERRA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien esta haya delegado la facultad de recibi...	 

32	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00085-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ENEIDA - DE LA HOZ DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur o a quien este h...	 
33	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00467-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	16/12/2022	Auto admite demanda	ADMÍTR la presente demanda de nulidad y notifíquese personalmente al Concejo Municipal de Valledupar Cesar y al Municipio de Valledupar Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la f...	 
33	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00467-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	16/12/2022	Auto niega medidas cautelares	NIEGUESE la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Dic 16 2022 4:47PM...	 
34	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00479-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AMELIA - CARRASCAL	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	15/12/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio de Educación Municipio de Valledupar o a quienes...	 

35	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00497-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS DANIEL LOZANO LEMUS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Acción de Nulidad	16/12/2022	Auto inadmite demanda	Adecuar el asunto de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído . Documento firmado electrónicamente ...	 
36	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00513-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO VILLALOBOS RAMIREZ	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protecci...	 
37	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00517-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LILIANA VALENCIA TAPIA	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fec...	 
38	<a href="#">20001-33-33-003-2022-00520-00</a>	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ZANDRA MILENA MENDOZA GONZALEZ, ELIECER YESITH - VASQUEZ BERRIO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	16/12/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir...	 

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eliecer Yecith Vasquez Berrio y Otro

DEMANDADO: Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00520-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Eliecer Yecith Vasquez Berrio y Otro en contra del Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento del Cesar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SEXTO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Nicomedes José Vásquez Berrio, identificado con la C.C. 77.010.796 de Valledupar y T.P. 89.981 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b25371013c57222704cca60e5a93388fbe1e0235248bf225e463b956ad4e2f**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Liliana Valencia Tapia

DEMANDADO: Municipio de Aguachica

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00517-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Liliana Valencia Tapia en contra del Municipio de Aguachica, en los términos de la Ley 1437 de 2011, ley 2080 de 2021 y ley 2213 de 2022.

Al verificar los acápites de la demanda se observa el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal, establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011:

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Y en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]”*

Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada.

En el poder especial conferido al apoderado de la parte actora, se avizora que no se identifica de manera precisa el asunto para el cual le confiere el mandato, sino que de manera escueta le otorga facultades para instaurar

demanda, sin identificar el extremo pasivo contra la cual se ejercerá la acción y el objeto esencial que conlleva a conferir poder, esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. sobre la claridad que debe asistir a los poderes especiales. Por consiguiente, deberá indicar en el poder la acción a ejercer, el extremo pasivo de la acción, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los errores señalados, i) remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la demandada y (ii) anexar nuevo poder especial donde se indique claramente el asunto para el cual se confirió el mandato, el extremo pasivo de la acción, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción, de manera que no pueda confundirse con otro asunto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd8e98b3cd0a496f815142b07af69a5297cae17328dec5b33743399509506b2**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Álvaro Villalobos Ramírez

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
de la Protección Social “UGPP”

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00513-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Álvaro Villalobos Ramírez en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Juan Pablo Gutiérrez Fierro, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.717.920 de Neiva y T.P. No. 233.449 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79e7c937afb3b089fed4b513fe562d3b7d215dd0ee5d5658572c83d76d5d8ce**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carlos Daniel Lozano Lemus

DEMANDADO: Nación –Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00497-00

Correspondió por reparto a este Despacho la demanda del Medio de Control de Nulidad Simple, interpuesta por Carlos Daniel Lozano Lemus, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Departamento del Cesar, pretendiendo la declaratoria de " nulidad de la resolución N° 005472, de 09 de junio de 2022".

### CONSIDERACIONES

1. Prevé el art. 137 del' CPACA, que toda persona podrá solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de carácter general, siempre que se hayan sido dictados de forma irregular, sin competencia, sin derecho de defensa, con falsa motivación o desviación de las atribuciones propias de quien profirió el acto. Los actos administrativos de carácter general, tienen por connotación estar dirigidos a un grupo indeterminado de personas, las cuales no, son identificables.
2. Por otro lado, el art. 138 del CPACA, que trata el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indica que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto particular, expreso o presunto, y como consecuencia, podrá pedir el restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta las mismas causales del art. 137 de la misma Ley. La naturaleza de los actos administrativos de carácter general, que pueden ser demandados mediante este medio de control, están dirigidos a personas o grupos identificables, creando efectos particularmente reconocibles.
3. El acto acusado, resolución No. 005472, de 09 de junio de 2022, dispone dar por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Carlos Daniel Lozano Lemus, por lo que, la eventual nulidad del acto demandado tendría la virtualidad de generar un restablecimiento automático del derecho a favor del demandante.
4. En virtud del párrafo primero del art. 171 del CPACA, el Despacho dispone adecuar el Medio de Control de Nulidad Simple, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

5. Por lo anterior, se advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos de orden legal, establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011:

*“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

(...)

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(...)

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Y en el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]”*

Precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante no indica las normas que considera violadas, así como tampoco explica el concepto de su violación en atención a que se trata de la impugnación de actos administrativos, por lo que se deben explicar los cargos de manera clara, concisa y pertinente con los cuales se pretende desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el numeral 4 de artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

De la revisión del expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora no realizó una estimación razonada de la cuantía, pues únicamente se limitó a señalar en el acápite de la cuantía que *“se puede estimar en cuantía inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. Para la liquidación se debe considerar el salario fijado por el Gobierno Nacional.”*, sin discriminar los factores en razón de los cuales llegaba a tal valor. Así las cosas, encuentra el Despacho que la parte demandante no razonó la cuantía en la forma dispuesta en el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a los demandados, tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con

los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP., sin haber manifestado no conocer los canales digitales para la notificación. Igualmente, no fue enviada copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el error señalado y remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a los demandados.

En el poder especial conferido al apoderado de la parte actora, se avizora que no se identifica de manera precisa el asunto para el cual le confiere el mandato, sino que de manera escueta le otorga facultades para instaurar demanda en contra de las entidades demandadas sin identificar el objeto esencial que conlleva a conferir poder, esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. sobre la claridad que debe asistir a los poderes especiales. Por consiguiente, deberá indicar en el poder la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad demandada que serán objeto de la acción, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar los errores señalados, i) indicando las normas que considera violadas, así como el concepto de su violación, desarrollando la carga argumentativa o hermenéutica mínima del concepto de la violación, donde se establezca cuáles son las causales de nulidad del acto administrativo enjuiciado y las razones por las cuales dicho acto debe ser invalidado según el marco normativo aplicable; ii) realizar una estimación razonada de la cuantía, discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas solicitadas. iii) remitir copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y (iv) anexar nuevo poder especial donde se indique claramente el asunto para el cual se confirió el mandato de manera que no pueda confundirse con otro asunto.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el asunto de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones explicitadas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a384b05802232fe25b6a711b102d8da59cfe646b9d1b87de559a1910b1369f**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Amelia Carrascal Marín  
DEMANDADOS: Nación– Ministerio de Educación Nacional- Municipio de  
Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00479-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gladys Moreno Robles en contra de la Nación– Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación- Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Yobani Alberto López Quintero, identificado con la C.C. No 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, doctor Walter López Eno, identificado con C. 1.094.914.639 de Armenia y y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J y doctora Clarena López Eno, identificada con la C.C.1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d942b1bea937a1ecd95e5a673586f407bfc3ed19f5bb71d13db72d4ab1378**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.  
DEMANDANTE: Vilmar Antonio Rentería Maturana.  
DEMANDADO: Concejo Municipal de Valledupar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00467-00

### I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandante de suspensión provisional del acto administrativo acusado Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022, *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar”*.

### II.- ANTECEDENTES.

#### 2.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

El demandante en el escrito anexo de la demanda solicitó inicialmente el decreto de una medida cautelar de *“suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acuerdo No 099 del tres (3) de agosto de 2022, a través del cual el Concejo Municipal de Valledupar autorizó al Alcalde Municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Valledupar”*<sup>1</sup>.

Posteriormente, en escrito presentado el 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, el demandante reitero la medida cautelar, presentada inicialmente, adicionando esta con la solicitud de *“suspensión del procedimiento administrativo contractual No LP-013-SGR-2022”*, que tiene por objeto *“Seleccionar un accionista para constituir una empresa de servicios públicos mixta, como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar, incluyendo la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión del sistema de alumbrado público, así como la implementación de desarrollos tecnológicos asociados, el desarrollo de actividades de generación, transmisión, almacenamiento, distribución y comercialización de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables con convencionales”*.

##### 2.1.1. Argumentos planteados por el accionante.

El demandante, luego de transcribir *“in extenso”* el marco normativo de las medidas cautelares contenido en la Ley 1437 de 2011, acompañado de conceptos de tratadistas y extractos jurisprudenciales que tratan sobre dicha

<sup>1</sup> Item 1. Cuaderno medidas cautelar.

<sup>2</sup> Item 2. Cuaderno medidas cautelar.

figura procesal, aterriza en un acápite que lo denomina “fundamento de la solicitud”, señalando<sup>3</sup> que tiene como fundamento de la solicitud de medida cautelar “*lo argumentado en la demanda así como las normas allí invocadas que a partir de las pruebas aportadas con la demanda se corrobore que es de bulto la violación a las normas superiores en que debían fundarse los actos administrativos que pide suspender provisionalmente (sic).*”<sup>4</sup>

Agrega que los Concejales de Valledupar en forma palmaria se extralimitaron la función concedida en el artículo 313 de la Constitución en tanto al haberse previamente definido como un hecho metropolitano la gestión de servicios públicos metropolitanos, tal como se dispuso el Acuerdo Metropolitano No. 000003 del 8 de septiembre de 2017, mediante el cual se identificó y reguló por el Área Metropolitana de Valledupar que dicha decisión tenía el carácter vinculante con respecto al municipio de Valledupar, tal y como lo dispone los principios rectores descritos en los ordinales “a) coordinación”, “b) concurrencia”, “d) complementariedad”, “e) eficiencia” y “f) responsabilidad y transparencia” de que tratan el artículo 4º de la Ley 136 de 1994.<sup>5</sup>

Por lo que estima el demandante que al haberse expedido por el Concejo de Valledupar el Acuerdo No. 009 del 3 de agosto de 2022 “*Proyecto de acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar*”, sin tener en cuenta que previamente existía E.M. S.A.S. E.S.P creada con el mismo fin de las facultades otorgadas al Alcalde de Valledupar, por manera que aún en vigencia del C.C.A., dentro del estrecho marco constituido por las exigencias sustantivas de la normativa derogada, aun así habría lugar a concluir que la suspensión provisional solicitada resulta procedente ya que un eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda resultaría ilusorio de no concederse la suspensión provisional.<sup>6</sup>

Refiere que el proceso de formación del Acuerdo Municipal No. 009 del 3 de agosto de 2022, fue emitido por el Concejo de Valledupar sin contar con la competencia para ello, pues se autorizó la creación de una Empresa de Servicios Públicos Mixta, en la modalidad de sociedad por acciones simplificadas, para que funja como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público, desconociendo que previamente en dicha materia, la Junta Metropolitana del Área Metropolitana de Valledupar, ya había autorizado y creado a través de esta entidad, una empresa de carácter metropolitano, para la gestión de los servicios públicos con el mismo fin y objeto de la que se le autorizó crear al Alcalde de Valledupar.<sup>7</sup>

Por ende, advierte el demandante que con el fin de evitar un efecto mucho más caótico, como sería retrotraer este proceso de contratación, cuando seguramente ya estará adjudicado el contrato, y siendo que todavía faltará un tiempo para que se profiera sentencia, resulta inminente suspender este procedimiento de licitación pública No. LP 013-SGR-2022, convocatoria que se originó como producto del Acuerdo No. 009 de fecha 03 de agosto del 2022, a través de cual, el concejo de Valledupar “*Autorizó al alcalde municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar*”. en ese sentido, si se adelantara la etapa final del

---

3 Fl. 16. Item 1. C02 medidas cautelar.

4 Fl. 16. Item 01 C02 medidas cautelar.

5 Fl. 22. Item 1 C02 expediente digital.

6 Fl. 22. Item 1 C02 expediente digital.

7 Fl. 13. Item 2 C02 expediente digital.

proceso de constitución de la nueva Empresa-, se haría nugatoria la sentencia que se llegare a proferir por parte del Despacho.<sup>8</sup>

### III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente.

#### 3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241.

Es así como, el artículo 229 *ejusdem* le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De otro lado, el artículo 230, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas **sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:**

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

De la normatividad en cita, se desprende que la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, por ende se exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una remisión expresa a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

---

8 Fl. 17. Item 2 C02 medidas cautelar.

Adicionalmente, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

A su vez, el artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.* (subrayas fuera de texto)

Frente a estos requisitos el Consejo de Estado, aclaró<sup>9</sup>:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”*

*(…) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.”*

Posteriormente, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 13 de mayo de 2015, reiteró:

*(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la*

*cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir **el fumus boni iuris y el periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad.”*

A sí mismo el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, tal como se explicó en providencia de Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 17 de marzo de 2015<sup>11</sup>.

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”.*<sup>12</sup>

Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

#### 4. CASO CONCRETO.

Frente al carácter rogado en la jurisdicción contenciosa administrativa, ha señalado el Consejo de Estado<sup>13</sup>, que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “*rogatio*” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y derecho que sustentan sus pedimentos.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares, tenemos que el principio en mención resulta aplicable conforme a lo previsto en el artículo

10 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014- 00143-00(52149). Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz.

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, Cp. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número único de radicación 11001-03-15-000-2014- 03799-00.

12 Ver también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de 11 de marzo de 2014, CP. Guillermo Vargas Ayala.

13 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección “A”, auto del 12 de febrero de 2006, expediente No 110010326000201400101-00. CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

229 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que se consideren necesarias.

Así las cosas, la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez decidirá teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión de los efectos del acto demandado.

Por ello, previo a asumir que hubo violación normativa alguna, es deber del accionante realizar el debido cotejo normativo, lo cual conlleva dos actividades discursivas fundamentales: primero, justificar que la norma que se estima violada resulta aplicable y por ende, debía ser atendida por la autoridad al momento de expedir el acto acusado; segundo, el accionante debe presentar los argumentos necesarios para entender que las normas que estima vulneradas cuentan con una jerarquía superior a la acusada, lo que en el presente caso no fue planteado por el accionante.

En efecto de la sustentación formulada por el demandante al solicitar la suspensión provisional del Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022 y del procedimiento contractual No LP-013-SGR-2022; encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido del acto administrativo demandado.

Es así como tenemos que el demandante se sustenta en el mismo argumento en que se funda el reparo de nulidad de acto demandado, consistente en que el Concejo de Valledupar al haber expedido el Acuerdo No. 009 del 3 de agosto de 2022 *“Proyecto de acuerdo por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para constituir una empresa de servicios públicos mixta como instrumento para la prestación integral del servicio de alumbrado público en el municipio de Valledupar”*, no tuvo en cuenta que previamente existía E.M.S.A.S. E.S.P creada con el mismo fin de las facultades otorgadas al Alcalde de Valledupar<sup>14</sup>.

Así pues como de la valoración del concepto de violación contenido en el cuerpo de la demanda, confrontado con lo expuesto en la solicitud de medida cautelar de urgencia, se considera por esta judicatura que si bien podría existir una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar solicitada al tenor del artículo 230 del CPACA, no se aprecia violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por el accionante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal (sentencia).

---

14 Ver acápite fundamento de derecho y concepto de violación. Fl. 31 y 46. Item 02 C01 expediente digital.

Ahora se avizora, que el solicitante centró su petición de suspensión provisional en el argumento de que el acto (s) administrativo (s) es contrario a las normas del orden constitucional contenida en los artículos 6 (responsabilidades de los particulares y de los servidores públicos), 121 (prohibición de ejercer funciones distintas de las que atribuyen la constitución y la ley), 122 (no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento), 313 (competencias de los concejos) y del orden legal contenidas en el artículo 4º (principios rectores del ejercicio de competencia) de la Ley 136 de 1994<sup>15</sup> y el artículo 5 (competencia administrativa) de la Ley 489 de 1998, que le sirven de fundamento de su pedimento de suspensión, sin explicitar la forma como se vulneraron las mismas.

Se precisa que la petición de una medida cautelar de suspensión provisional debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación; En efecto, el concepto de la violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; para lo cual el Despacho entraría a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el libelo demandatorio, teniendo en cuenta además la jurisprudencia que el Consejo de Estado haya desarrollado frente a este tema, pudiendo con esta acción estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera, pues habría que dilucidarse si las normas guardan o no, coherencia con la el acto acusado y si las normas que las sustentan son las aplicables al asunto bajo examine.

En estas condiciones, decidir la suspensión provisional en la forma solicitada, por el actor es un asunto que corresponde al estudio de fondo de las pretensiones de la demanda, lo cual implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, que establece que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”* y al derecho de defensa y contradicción de la entidad pública accionada.

Así entonces, para poder determinar la prosperidad o no de las súplicas de la demanda, se requiere que el proceso avance en sus etapas, se cuente con los documentos que se hayan considerado necesarios allegar para tal fin, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, e incluso que se esclarezcan con lo planteado en los alegatos finales; por lo que se reitera que en este momento procesal no se cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no del acto administrativo demandado, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia.

Además, para determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso es necesario confrontar el acto administrativo cuya suspensión se pide, con los elementos de prueba que permitan establecer de manera fehaciente si se están causando los perjuicios que aduce el demandante; sin embargo, el material probatorio aportado no da lugar a la procedencia de la medida cautelar instaurada, pues de ser así, se estaría desacatando el fundamento normativo base del acto demandado sin analizarlos, originándose así un prejuzgamiento.

---

15 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Es así tal como se ha venido señalando a lo largo de esta providencia, en el estudio de medidas cautelares referentes a la suspensión de actos administrativos es necesario que el supuesto desconocimiento, salga a la luz de la comparación de los actos censurados con las normas superiores que se alegan como violadas; en el presente, de las pruebas allegadas con la solicitud no puede derivarse, sin duda alguna, la procedencia de la medida cautelar solicitada, así como tampoco se prueba que se esté causando un perjuicio irremediable a la parte demandante.

Por ende, teniendo en cuenta en cuenta los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo mencionados previamente, considera el Despacho, que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida cautelar, pues los argumentos de la parte demandante se limitan a señalar que existe una violación de normas superiores por parte de la entidad demandada, sin embargo no existe una argumentación concreta, ni pruebas que permitan concluir que en efecto el Acuerdo 009 del 3 de agosto de 2022 esté causando un grave perjuicio, tal como lo dispone el artículo 231<sup>16</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se concluye que en esta instancia procesal se hace necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, las argumentaciones expuestas por el demandante no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no del referido acto administrativo y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de este, lo cual es requisito para decretar la medidas cautelar deprecada a las luces del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), en consecuencia no procede la suspensión deprecada, motivo por el cual se negará el decreto de la medida provisional solicitada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza.

J03/SPS/cj

---

16 ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: **a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,** o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccced986b10ed879aa6081c60fcad956dbe4b6b237e3ae6e35b66ea499fc338**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad.  
DEMANDANTE: Vilmar Antonio Rentería Maturana.  
DEMANDADO: Concejo Municipal de Valledupar- Cesar.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00467-00 (Ley 2080/21)

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró VILMAR ANTONIO RENTERIA MATURANA en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Así mismo, en tanto el acto administrativo demandado puede traerle consecuencias jurídicas al Municipio de Valledupar, se vinculará al presente medio de control conforme lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y notifíquese personalmente al Concejo Municipal de Valledupar- Cesar y al Municipio de Valledupar – Cesar a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NO se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: DE conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por secretaría se procederá a informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción contenciosa administrativa.

NOVENO: DE conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, la demandada -Concejo Municipal de Valledupar y Municipio de Valledupar- Cesar, deberán informar a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web del Concejo Municipal de Valledupar y del Municipio de Valledupar- Cesar.

DÉCIMO: TENER a Vilmar Antonio Rentería Maturana, identificado con CC: 1.078.918.049, como parte accionante en el medio de control de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b1d427ed2db4f964a2ce00f058f81f932538b7951ccc33b0e0957cc5cd9115**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Eneida De La Hoz Díaz

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur  
y Jemima Camargo de Remicio

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00085-00 (Ley 2080 de 2021)

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Eneida De La Hoz Díaz en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur y Jemima Camargo De Remicio.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la señora Jemima Camargo De Remicio, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Edwin José Ramírez Mejía identificado con la C.C. Nro. 1.065.659.415 y T. P. 299.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f34409b9c787682ce491d56d87ac3aa114a68f6c2b0a9e30dbe85fe220f7bd**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ingrid Margarita Guerra Guerra

DEMANDADO: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001 -33-33-003-2021-00236-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ingrid Margarita Guerra Guerra en contra del Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta

disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los doctores Cesar Augusto Carmona Mendinueta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.498.721 y T.P. No. 176.097 del C. S. de la J., y Javier García Navarro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.810.286 y T.P. No. 370.454 del C. S. de la J., como apoderada principal y sustituto respectivamente de la parte actora en los términos del poder conferido y de su sustitución previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c952254745d0748bbddd4f0990a19c2d54427b64e8d6e2591e06f9eca6c27fe**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Melkis Kammerer Kammerer

DEMANDADA: Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00182-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Melkis Kammerer Kammerer en contra del Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Valledupar o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a6c3b6efc6133412d29e56fc398fd72bffb5d186766ba77473fd3a8ee27bd7**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Emma Serrano Acuña

DEMANDADA: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Cesar – Municipio de Bosconia

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00181-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró María Emma Serrano Acuña en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Cesar – Municipio de Bosconia.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Prestacional del Magisterio “FOMAG” – Departamento del Cesar – Municipio de Bosconia o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Nasir Azar Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.859.875 y T.P. No.213.976 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ad74616ed86b8d27fa8f8a1a885915edc470dd14e199d626b3f2ab67998495**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Wilfredo Badel Esalas

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00170-00

El presente proceso fue radicado inicialmente en el juzgado octavo laboral de Cali, el cual en audiencia de fecha 25 de octubre de 2019, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Barranquilla.

Posteriormente la demanda correspondió en reparto al juzgado noveno administrativo de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2020 declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Valledupar, correspondiendo por reparto a este despacho el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Wilfredo Badel Esalas contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

En la demanda pretende la parte actora lo siguiente:

- a) Que se declare que el demandante tiene derecho a que se le aplique lo establecido por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
- b) Que se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo fundamentados en el artículo 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año
- c) Que se condene a Colpensiones a pagar el incremento pensional del 14% de la pensión a favor de la cónyuge del demandante Maritza Esther Valera de Badel desde la fecha en que adquirió el derecho (02 de diciembre 2013) hasta cuando subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento de tal prestación económica.
- d) Que se condene a Colpensiones a pagar el incremento pensional del 7% de la pensión a favor del hijo inválido del demandante Jill Badel Valera, desde la fecha en que adquirió el derecho (02 de diciembre 2013) hasta cuando subsistan las condiciones que dieron origen al reconocimiento de tal prestación económica.

- e) Que se condene a Colpensiones al pago de la indexación causados a raíz del no pago del incremento pensional por persona a cargo

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda y contempla la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...)”*

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, uno que se ajuste o que sea adecuado a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia pese a que Oficina de Reparto Judicial la radicó como nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo cual se conminará al apoderado de la parte actora para que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción, dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 ibidem.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Conminar al apoderado de la parte actora que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038216f9409efcf96cf00c357a858f548198dbdd521a95e60e7f67f65b5d14**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Juan Bautista Pallares Saldaña

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00111-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 13 de julio de 2020, frente a la petición presentada el 13 de abril de 2020, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
  - ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648

del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1704f27cb627c8c1b9a5526368aa2bacfc06e1f33234b53d9dfede0a2a7cc308**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Enoiris Moreno Castro

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00110-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 9 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el 9 de junio de 2020, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
  - ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648

del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606458f88290f6ecc989b4d24bd4322fa3be7e74f6a68f6035b0d78a8c80f785**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edilia Mier Páez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00105-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 22 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el 22 de noviembre de 2019, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
  - ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648

del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f299b3c1c7411acd2a63580c2c6d56ee6153f5b4d794589f842588fa1bb950c**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Eleticia Chacón Pérez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00055-00

### I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

### II.-CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> propuso la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia<sup>3</sup>.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá

<sup>1</sup> Ítem 12TrasladoExcepciones expediente digitalizado

<sup>2</sup> Ítem 11ContestacionDemanda folios 13 a 18 expediente digitalizado

<sup>3</sup> Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



que responder por la falla administrativa que se causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”<sup>4</sup>, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo<sup>5</sup>.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 00767 del 14 de noviembre de 2018, expedida por el Municipio de Valledupar, la petición de

---

<sup>4</sup> Ver artículo 61 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n. º 21898.

reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 1 de octubre de 2018<sup>6</sup>, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019<sup>7</sup>, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Municipio de Valledupar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”.

### III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

### IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el 18 de marzo de 2020, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada: “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

---

<sup>6</sup> Ítem 04Anexos folio 6 - expediente digital

<sup>7</sup> El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2b5489bf20d5e8d1bd6a6d8403ae65a429a6aa5c88ab76866afb31e2d8fe7**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Consorcio Vías La Trinidad

DEMANDADO: Municipio de La Jagua de Ibirico

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00046-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró el Consorcio Vías La Trinidad integrada por Pavimentos Andinos S.A. y Thecnoconstrucciones S.A.S en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de La Jagua de Ibirico o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de LA UNIÓN TEMPORAL LA TRINIDAD en calidad de litisconsorte necesario, haciéndoles entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso). El apoderado de la parte actora deberá suministrar dentro del término de ejecutoria de este auto, el certificado de existencia y representación legal de LA UNIÓN TEMPORAL LA TRINIDAD, expedido por la Cámara de Comercio.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Edwin José Ramírez Mejía identificado con la C.C. Nro. 1.065.659.415 y T. P. 299.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148684f1d93b608787ef9f0968741b3a014530454591fe10d77f584c65c239c6**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gustavo Cubillos Cudris

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00045-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gustavo Cubillos Cudris en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C.S. de la J, Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C.S. de la J. y Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8b01fb2d85ff9502323b0576f512579efb1dd307140bff4470d96849035f0**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Wilmar Enrique García Torres

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00308-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Wilmar Enrique García Torres en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Acéptesele la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. Carmen María Fontalvo, como apoderada judicial de la parte demandante Wilmar Enrique García Torres.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deba267b69018a062f28a09f4611ef2b0ec0a0409e226ec25a3fa673c3919c4**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Milena Mercedes Morón Morón.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación –FOMAG.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00214-00

### I. ASUNTO.

En atención a que figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, donde el apoderado judicial del demandante solicita retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

*“Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Así las cosas, obra en el expediente auto que ordena notificar a la parte demandada (documento 09 del expediente digital), y que además se logró notificar (documento 13 del expediente digital); hay que tener en cuenta que, con anterioridad a este último, el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda (documento 12 del expediente digital), pero debido a congestión del buzón del juzgado, no había sido posible acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se había ordenado notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167a7dfaa19cbb0922a3554d0640b1aab073f88e9fd9c581c9071ce1dca37db**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Alcidez Ruiz Rodríguez  
DEMANDADO: Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00173-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 22 de septiembre 2022, el apoderado judicial de la parte demandante (documento 29), desiste de la prueba testimonial decretada, el despacho acepta el desistimiento de la declaración del señor José Luis Piña Jiménez.

En consecuencia, y no habiendo más pruebas que practicar en el presente proceso, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/frj

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e78b51a7e57f0ad9650ea5dd86e8ee8a394ee128768be703a483643475182**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Miguel Duarte Gómez

DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00140-00

Teniendo en cuenta que por reparto efectuado en línea el 13 de julio de 2020, con secuencia 607, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de la referencia de acuerdo con el acta de reparto que reposa en el aplicativo de consulta.

En el presente asunto el demandante solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento como pretensión principal que se declare la nulidad de la resolución número 04504 del 11 de octubre de 2019 expedida por el director General de la Policía Nacional en la que se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por destitución, al señor Luis Miguel Duarte Gómez.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver su admisión o rechazo, advierte el despacho que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento radicado 20001-33-33-003-2020-00194-00, presentada por el señor Luis Miguel Duarte Gómez contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuya pretensión principal guarda identidad de objeto y causa, con lo pretendido en la demanda repartida a este juzgado bajo radicación 20001-33-33-003-2020-00140-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto en dos ocasiones, resulta necesario disponer el archivo del presente proceso y en consecuencia, ordenar a la Oficina Judicial que anule el reparto y registro del proceso con radicación 20001-33-33-003-2020-00140-00.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE.

PRIMERO: Ordénese el archivo del presente asunto, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la Oficina Judicial de Valledupar anule el reparto del proceso con radicación 20001-33-33-003-2020-00140-00

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2004f529ce2e2fd647cec04d6c624977486587d32912deaad9f2589d88fbc**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yenis Pedrozo Gutiérrez

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00105-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yenis Pedrozo Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C.S. de la J, Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C.S. de la J. y Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eae14b776cf576c71ab894697f0df113a83a48d492fc6d81452e2637f1ab85**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Elba Ruth Fernández Ramos.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – Municipio de  
Gamarra- FOMAG.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00078-00

### I. ASUNTO.

En atención a que figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, donde el apoderado judicial del demandante solicita retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

*“Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra en el expediente auto que ordena notificar a la parte demandada (documento 08 del expediente digital), asimismo, el apoderado judicial del demandante había solicitado con anterioridad a este el retiro de la demanda (documento 07 del expediente digital), pero debido a congestión del buzón del juzgado, no había sido posible acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se había ordenado notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1163c993ff12a5688c9cca69921a7514ba0d9496ff1b8cd72388756770e6f4**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**DEMANDANTE:** Adela Luz Guerra Diaz.  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
**RADICADO:** 20001-33-33-003-2020-00018-00

Vista la respuesta allegada por la Policía Nacional, de fecha 29 de noviembre de 2022 (documento 24, 25, 26 y 27 del expediente digital), correspondiente a los antecedentes administrativos y asimismo la respuesta allegada el día 6 de diciembre de 2022 (documento 28 del expediente digital), correspondiente al informe solicitado sobre los hechos de la demanda, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes frente a dichos documentos.

De otro lado, previo a iniciar proceso sancionatorio contra el director de la Policía Nacional, por no haber dado respuesta a lo ordenado en audiencia inicial dentro del término de 10 días señalado por el despacho, se dispone que por secretaría se oficie a este, con el fin de que informe cuales fueron las razones por las que no atendió al requerimiento del despacho en el término estipulado, teniendo en cuenta que la secretaria le remitió el oficio el día 15 de noviembre de 2022 (documento 21 del expediente digital) y fue hasta el día 6 de diciembre de 2022, que dio respuesta a tal requerimiento.

Término para responder: dos (2) días

Notifíquese y Cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfeaf38b7eae721413642a2502dd8c39ec0887785d3a91618c6d15047ff8957**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Enoiris Moreno Castro

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00110-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 9 de septiembre de 2020, frente a la petición presentada el 9 de junio de 2020, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
  - ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648

del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606458f88290f6ecc989b4d24bd4322fa3be7e74f6a68f6035b0d78a8c80f785**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Edilia Mier Páez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00105-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 22 de febrero de 2020, frente a la petición presentada el 22 de noviembre de 2019, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
  - ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.
5. Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Edid Paola Orduz Trujillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.008.202 de Bogotá y T.P. No. 213.648

del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f299b3c1c7411acd2a63580c2c6d56ee6153f5b4d794589f842588fa1bb950c**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

DEMANDANTE: Eleticia Chacón Pérez

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00055-00

### I.-ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A num. 1, literales a), b) y d) de la Ley 1437 de 2011, esta judicatura se dispone a proferir sentencia anticipada dentro del sub-lite, previas las siguientes;

### II.-CONSIDERACIONES

#### 2.1 DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de las mismas.<sup>1</sup>

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup> propuso la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción previa propuesta, las demás excepciones por ser perentorias y atacar el fondo del asunto se resolverán con la sentencia<sup>3</sup>.

La entidad demandada formuló la excepción mencionada, afirmándose en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, con lo cual demoro todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple la entidad demandada, siendo en este caso, que el ente territorial tendrá

<sup>1</sup> Ítem 12TrasladoExcepciones expediente digitalizado

<sup>2</sup> Ítem 11ContestacionDemanda folios 13 a 18 expediente digitalizado

<sup>3</sup> Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021). C.P. William Hernández Gómez.



que responder por la falla administrativa que se causó con la demora en expedir el acto administrativo.

Estudio y solución del caso concreto.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal cuyo propósito es vincular a un proceso o litigio un número plural de personas –ya sea como parte pasiva o activa- conectados por una única “relación jurídico-sustancial”<sup>4</sup>, a fin de proferir una decisión uniforme para todos los que integran dicha relación. Ello hace indispensable y obligatoria su comparecencia.

Jurisprudencialmente se ha dicho que la necesidad de vincular a determinada persona –sea natural o jurídica- a un proceso, surge de la imposibilidad de resolver la cuestión litigiosa sin su comparecencia al extenderse a ella de manera uniforme los efectos sustanciales del eventual fallo<sup>5</sup>.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, que encuentra su origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación sustancial o acto jurídico. De ahí que cuando se configura, ya sea como parte pasiva o activa, su vinculación sea ineludible, puesto que la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre ésta, comprendiéndola u obligándola respecto de las pretensiones en idéntico sentido.

Para resolver esta excepción, se trae a colación que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren el pago de la sanción moratoria, por lo que inicialmente se podría concluir que es el Fondo quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, sin que se requiera la presencia del ente territorial para decidir de fondo.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 compromete la responsabilidad patrimonial de las entidades territoriales cuando su gestión supere los términos concedidos en la ley para resolver las solicitudes de pago de cesantías, advirtiendo que en estos eventos el pago de la sanción moratoria no se haría con cargo a los recursos del Fondo, sino que sería asumida por las entidades territoriales, por lo tanto, es necesario aclarar si la misma es aplicable al presente caso.

“(…)

*PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

Para ello se establece que de acuerdo a lo consignado en la resolución 00767 del 14 de noviembre de 2018, expedida por el Municipio de Valledupar, la petición de

---

<sup>4</sup> Ver artículo 61 C.G.P.

<sup>5</sup> Ver - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección - C. Auto del siete (7) de junio de dos mil doce (2012). Radicado n. º 21898.

reconocimiento de cesantías se presentó ante esta entidad territorial el 1 de octubre de 2018<sup>6</sup>, entre tanto, la norma en comento, empezó a regir el 25 de mayo de 2019<sup>7</sup>, es decir, con posterioridad al inicio del trámite de las cesantías y a la presunta causación de la sanción moratoria reclamada, sin que sea posible otorgarle efectos hacia el pasado.

En consecuencia, ante la improcedencia de otorgar efectos retroactivos o retrospectivos al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, debe indicarse que conforme a las normas vigentes para la época de los hechos, esto es, ley 962 de 2005, en concordancia con el decreto 2831 de 2005, compilado por el decreto 1075 de 2015, en el presente caso no es obligatoria la vinculación del Municipio de Valledupar, en la medida que la participación del Secretario de educación no obliga al ente territorial sino a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se declarará infundada la excepción de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”.

### III.-DE LAS PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

PARTE DEMANDADA. Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor correspondiente al momento de dictar sentencia.

### IV -FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el 18 de junio de 2020, frente a la petición presentada el 18 de marzo de 2020, en cuanto negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

### RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa denominada: “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, propuesta por el Ministerio de Educación, conforme quedó dicho.

---

<sup>6</sup> Ítem 04Anexos folio 6 - expediente digital

<sup>7</sup> El artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 establece las VIGENCIAS Y DEROGATORIAS, señalando que la norma empezaría a regir a partir de su publicación, la cual tuvo lugar en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, los cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se reconoce personería a los doctores Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y T. P. No. 250.292 del C.S. de la J., y Jairo Alberto Guerra Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.434.504 de Bogotá y T.P. 334.918 del C.S. de la J., como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder y la sustitución de poder allegados vía correo electrónico.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2b5489bf20d5e8d1bd6a6d8403ae65a429a6aa5c88ab76866afb31e2d8fe7**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Consorcio Vías La Trinidad

DEMANDADO: Municipio de La Jagua de Ibirico

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00046-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró el Consorcio Vías La Trinidad integrada por Pavimentos Andinos S.A. y Thecnoconstrucciones S.A.S en contra del Municipio de La Jagua de Ibirico.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de La Jagua de Ibirico o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al representante legal de LA UNIÓN TEMPORAL LA TRINIDAD en calidad de litisconsorte necesario, haciéndoles entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso). El apoderado de la parte actora deberá suministrar dentro del término de ejecutoria de este auto, el certificado de existencia y representación legal de LA UNIÓN TEMPORAL LA TRINIDAD, expedido por la Cámara de Comercio.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Edwin José Ramírez Mejía identificado con la C.C. Nro. 1.065.659.415 y T. P. 299.746 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148684f1d93b608787ef9f0968741b3a014530454591fe10d77f584c65c239c6**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Gustavo Cubillos Cudris

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –  
Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00045-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Gustavo Cubillos Cudris en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C.S. de la J, Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C.S. de la J. y Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8b01fb2d85ff9502323b0576f512579efb1dd307140bff4470d96849035f0**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Wilmar Enrique García Torres

DEMANDADO: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00308-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Wilmar Enrique García Torres en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co)

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Acéptesele la renuncia al poder que le fue conferido a la Dra. Carmen María Fontalvo, como apoderada judicial de la parte demandante Wilmar Enrique García Torres.

NOVENO: Requiérase a la parte demandante para que designe nuevo apoderado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8deba267b69018a062f28a09f4611ef2b0ec0a0409e226ec25a3fa673c3919c4**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Milena Mercedes Morón Morón.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación –FOMAG.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00214-00

### I. ASUNTO.

En atención a que figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, donde el apoderado judicial del demandante solicita retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

*“Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Así las cosas, obra en el expediente auto que ordena notificar a la parte demandada (documento 09 del expediente digital), y que además se logró notificar (documento 13 del expediente digital); hay que tener en cuenta que, con anterioridad a este último, el apoderado judicial de la demandante solicitó el retiro de la demanda (documento 12 del expediente digital), pero debido a congestión del buzón del juzgado, no había sido posible acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 20 de mayo de 2021, por medio del cual se había ordenado notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f167a7dfaa19cbb0922a3554d0640b1aab073f88e9fd9c581c9071ce1dca37db**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Alcidez Ruiz Rodríguez  
DEMANDADO: Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00173-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 22 de septiembre 2022, el apoderado judicial de la parte demandante (documento 29), desiste de la prueba testimonial decretada, el despacho acepta el desistimiento de la declaración del señor José Luis Piña Jiménez.

En consecuencia, y no habiendo más pruebas que practicar en el presente proceso, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/frj

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e78b51a7e57f0ad9650ea5dd86e8ee8a394ee128768be703a483643475182**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luis Miguel Duarte Gómez

DEMANDADO: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00140-00

Teniendo en cuenta que por reparto efectuado en línea el 13 de julio de 2020, con secuencia 607, correspondió a este despacho el conocimiento del medio de control de la referencia de acuerdo con el acta de reparto que reposa en el aplicativo de consulta.

En el presente asunto el demandante solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento como pretensión principal que se declare la nulidad de la resolución número 04504 del 11 de octubre de 2019 expedida por el director General de la Policía Nacional en la que se resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por destitución, al señor Luis Miguel Duarte Gómez.

Encontrándose el proceso pendiente para resolver su admisión o rechazo, advierte el despacho que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 fue admitida la demanda de nulidad y restablecimiento radicado 20001-33-33-003-2020-00194-00, presentada por el señor Luis Miguel Duarte Gómez contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuya pretensión principal guarda identidad de objeto y causa, con lo pretendido en la demanda repartida a este juzgado bajo radicación 20001-33-33-003-2020-00140-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que erróneamente fue repartido el presente asunto en dos ocasiones, resulta necesario disponer el archivo del presente proceso y en consecuencia, ordenar a la Oficina Judicial que anule el reparto y registro del proceso con radicación 20001-33-33-003-2020-00140-00.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordénese el archivo del presente asunto, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese a la Oficina Judicial de Valledupar anule el reparto del proceso con radicación 20001-33-33-003-2020-00140-00

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd2004f529ce2e2fd647cec04d6c624977486587d32912deaad9f2589d88fbc**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yenis Pedrozo Gutiérrez

DEMANDADO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00105-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yenis Pedrozo Gutiérrez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C.S. de la J, Laura Marcela López Quintero identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P No. 165.395 del C.S. de la J. y Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 de Armenia y T. P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eae14b776cf576c71ab894697f0df113a83a48d492fc6d81452e2637f1ab85**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Elba Ruth Fernández Ramos.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – Municipio de  
Gamarra- FOMAG.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00078-00

### I. ASUNTO.

En atención a que figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 23 de noviembre de 2021, donde el apoderado judicial del demandante solicita retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

*“Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que obra en el expediente auto que ordena notificar a la parte demandada (documento 08 del expediente digital), asimismo, el apoderado judicial del demandante había solicitado con anterioridad a este el retiro de la demanda (documento 07 del expediente digital), pero debido a congestión del buzón del juzgado, no había sido posible acceder a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se había ordenado notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1163c993ff12a5688c9cca69921a7514ba0d9496ff1b8cd72388756770e6f4**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Adela Luz Guerra Diaz.  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00018-00

Vista la respuesta allegada por la Policía Nacional, de fecha 29 de noviembre de 2022 (documento 24, 25, 26 y 27 del expediente digital), correspondiente a los antecedentes administrativos y asimismo la respuesta allegada el día 6 de diciembre de 2022 (documento 28 del expediente digital), correspondiente al informe solicitado sobre los hechos de la demanda, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes frente a dichos documentos.

De otro lado, previo a iniciar proceso sancionatorio contra el director de la Policía Nacional, por no haber dado respuesta a lo ordenado en audiencia inicial dentro del término de 10 días señalado por el despacho, se dispone que por secretaría se oficie a este, con el fin de que informe cuales fueron las razones por las que no atendió al requerimiento del despacho en el término estipulado, teniendo en cuenta que la secretaria le remitió el oficio el día 15 de noviembre de 2022 (documento 21 del expediente digital) y fue hasta el día 6 de diciembre de 2022, que dio respuesta a tal requerimiento.

Término para responder: dos (2) días

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/vsg

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cfeaf38b7eae721413642a2502dd8c39ec0887785d3a91618c6d15047ff8957**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Yamile Esther González

DEMANDADO: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio

RADICADO: 20001 -33-33-003-2019-00051-00

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Yamile Esther González en contra del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico [aibarra@procuraduria.gov.co](mailto:aibarra@procuraduria.gov.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C. P. A. C. A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Clarena López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.157 expedida en la ciudad de Armenia y T.P. No.252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51a707cc774541468e5e5397ba33efdc7781cd468cd1f04b9f03f822b334dfb**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Yuris María García Molina.  
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación - FOMAG.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00004-00

I. ASUNTO.

En atención a que previa la admisión de la demanda, figura en el expediente la solicitud de retiro de demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial procederá a resolver dicha solicitud teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Figura en el expediente memorial de fecha 24 de noviembre de 2021, donde el apoderado judicial del demandante solicita retiro de la demanda.

El artículo 174 del C.P.A.C.A., expresa:

*“Artículo 174: Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que previo a la notificación de la admisión de la demanda, el apoderado judicial del demandante solicitó el retiro de esta, se accederá al retiro solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Acceder la solicitud de retiro de la demanda interpuesta por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c1f0eb80da8789561c38cf36d629d2831b51cced0073da7c84079c1cd83972**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alexis de Jesús Barrientes Castillo

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

RADICADO: 20001 -33-33-003-2018-00495-00

Teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., este Despacho conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:
  - (i) Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo N° 2016 - 70975 de fecha 26 de octubre de 2016, y del acto administrativo No. 2018 - 100303 de fecha 16 de octubre de 2018 proferidos por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
  - (ii) Si como consecuencia de lo anterior, es procedente condenar a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro aplicando el 70% de la asignación básica adicionada en un 38.5% de la prima de antigüedad y a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de prima de navidad.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec2f050fe105cb1781380e5fa234e85a0995595ba0824ec002275e34f8e45b3**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)  
DEMANDANTE: Esvany Patricia Riascos López.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00379-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por Esvany Patricia Riascos López, contra el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, bajo el radicado 20001-33-33-003-2016-00379-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a5f2febe75caa10bd79d224dd38d2664ea6199c24976f5f4e7388e9613d28f**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Ejecutivo. (Trámite posterior)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE: Leidys Acosta Pérez.

DEMANDADO: ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00326-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por Leidys Acosta Pérez contra la ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, bajo el radicado 20001-33-33-003-2016-00326-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2b8d945895af2af595de618725153e029b2b6f5876ffa0ffb6cddb2277a74d**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Osnaider Ibáñez Quintero y otros

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial

RADICADO: 20001 -33-33-003-2016-00307-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por falta o indebida notificación de la Sentencia de Primera Instancia proferida el 18 de mayo de 2020 en el proceso de la referencia, elevada por la Dra. Audrey Constanza Mosquera Galvis, la cual manifiesta actuar como apoderada Judicial de la parte demandante Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta, mediante escrito allegado el 13 de septiembre de 2022.

Solicita la apoderada judicial que se le notifique la sentencia de primera instancia conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A., por cuanto manifiesta no habersele notificado a pesar de ser designada por los demandantes como su apoderada, lo que fue informado al juzgado en memorial radicado el 6 de agosto de 2019.

### Consideraciones

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

El artículo 208 del CPACA, dispone:

*"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente".*

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de CGP.

Sobre las causales invocadas por el incidentalista, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

*o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

A su turno los artículos 196 y 197 del CPACA, disponen:

*Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

En relación con la notificación de las sentencias, el artículo 203 del CPACA, señala:

*Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

En el presente caso, la sentencia del 18 de mayo de 2020 fue notificada a las partes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales correspondiente<sup>1</sup>, igualmente obra en el expediente memorial de fecha 6 de agosto de 2019, donde los demandantes Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta le otorgan poder a la Dra. Audrey Constanza Mosquera y a su vez le revocan el otorgado al abogado Victor Hugo Mosquera Galvis<sup>2</sup>.

Revisado el correo electrónico remitido el 19 de mayo de 2020 a las partes con el fin de notificar la sentencia de primera instancia conforme al procedimiento establecido en el artículo 203 del CPACA, constata esta agencia judicial que efectivamente dicho correo electrónico no fue remitido a la Dra. Audrey Constanza Mosquera en su calidad de apoderada judicial de los demandantes Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta, a pesar de que mediante memorial de fecha 6 de agosto de 2019 fue

---

<sup>1</sup> Ítem 33NotificacionSentencia expediente digitalizado

<sup>2</sup> Ítem 31MemorialPoderDemandante expediente digitalizado

allegado el poder respectivo, lo que constituye una falencia en el acto de notificación asistiéndole razón a la apoderada judicial.

Así las cosas, advierte el despacho que en el presente asunto se configura la causal 8a del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia se deberá declarar la nulidad de la notificación personal de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020 realizada a los demandantes Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta y se entenderá surtida la misma el día 6 de agosto de 2019, fecha en la cual solicitó la nulidad por indebida notificación; no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso, de conformidad con lo previsto con el artículo 301 del CGP, que al respecto dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.*

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, sí queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

(...)

*Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad procesal del acto de notificación personal de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, surtida a los demandantes Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación a los demandantes Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, proferida en este proceso, no obstante, el término de ejecutoria para efectos de interponer recurso de apelación solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, si fuere el caso.

TERCERO: Téngase por revocado el poder por parte de los señores Osnaider Ibañez Quintero y Marlene Quintero Minorta al Dr. Victor Hugo Mosquera, así mismo, reconocer personería a la doctora Audrey Constanza Mosquera Galvis, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.751.475 de Bucaramanga – Santander y T.P. N° 175.095 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores Osnaider Ibañez Quintero y Marlene

Quintero Minorta, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db3f03228e13c189bdfbbef7a071ba802150b403d450a629f195c5d10fa8e9**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: Raquel Edith Acosta de Villamil  
DEMANDADO: UGGP  
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00427-00

Previo a resolver la concesión de los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la UGGP, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 (folio 01 Y 06), cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo original ya que en ese momento no había sido modificado por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto, señálese el día 18 de enero de 2023, a partir de las 10:00 a.m, para la citada audiencia, la cual se realizará de manera virtual a través de la plataforma que para tal efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J3/SPS/frj

Firmado Por:  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f490cac745c810f1851503604ed7bb3ec8de8ba1fe0d7b796651577f482d80**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)  
DEMANDANTE: Manira Saleh Cañas.  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social - UGPP -  
RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00382-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, seguido por Manira Saleh Cañas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, bajo el radicado 20001-33-33-003-2014-00382-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c5518c22f2cd9e1716108c9231ffc01f9238544476f57d3c3fc192f2883ff1**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Eronis Astrid Ospino Yance y Otros

DEMANDADO: Nacion - Fiscalía General De La Nacion

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-00340-00

De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup>, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 134 del CGP, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf.

---

<sup>1</sup> Ítem 02SegundaInstancia/C04ApelacionAuto/02SolicitudNulidad folio 1 expediente digital

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1282cae2c950f0a1b67d24d7e638dfa69730e26adf2c443288244b278907fe9**

Documento generado en 16/12/2022 11:54:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)

DEMANDANTE: Jhon De la Peña Ritchie y otros /BTG Pactual Sociedad Fiduciaria.

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario- INPEC-

RADICADO: 20001-33-33-003-2013-000111-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, seguido por Jhon De la Peña Ritchie y otros, contra el INPEC, bajo el radicado 20001-33-33-003-2013-00111-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc50d9b6a56e7d3074faf7a2093f907d1e403a58375e98f0ee17dfca76b91696**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)  
DEMANDANTE: Rodrigo Constante Polo y otros.  
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00214-00

Previo a pronunciarse con respecto a la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, seguido por Rodrigo Constante Polo y otros, contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, bajo el radicado 20001-33-33-003-2012-00214-00.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria, pásese al Despacho el expediente de la referencia para adoptar la decisión correspondiente a la instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.  
Jueza.

J03/SPS/cps

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd0f6918e216ecc70ff847208e555066e0678df4e7d27d8d346b21f5dda973**

Documento generado en 16/12/2022 10:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN

DEMANDANTE: CINTELI COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00486-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lcj

**Firmado Por:**  
**Sandra Patricia Peña Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896eb3d53c7330f00b782c85c641cc110c8117fa59b33b3714a5c338bac6ddab**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
DEMANDANTE: NELSON MANUEL VARGAS PEÑA  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00451-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmersa, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no

se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO**  
Jueza

J03/SPS/lcj

**Firmado Por:**

**Sandra Patricia Peña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74f0ce896742cc9cbc989f9d95204aec3990befa3efadad5f44c7abf2bbf946**

Documento generado en 15/12/2022 09:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**